

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Agosto 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando en la actualidad veinte plazas vacantes de Oficiales segundos en el Cuerpo de Telégrafos, y habiendo además de cubrirse las que requiera la apertura de nuevas estaciones;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se convoque á exámenes de ingreso en dicha clase para el día 1.º del próximo mes de Octubre; debiéndose empezar por los aspirantes de Telégrafos que lo soliciten, y después por los extraños al Cuerpo; siendo también la voluntad de S. M. que los aprobados en todas las asignaturas del programa, luego que sean dados de alta en la Escuela de aplicación, si no hubiese plazas vacantes de Oficiales segundos, queden como supernumerarios para que vayan ocupando las que ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.—Silvela.
--Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden que antecede, los extraños al Cuerpo que deseen tomar parte en los exámenes de ingreso en la clase de Oficiales segundos pueden presentar sus instancias solicitándolo en el Negociado primero de este Centro directivo, calle de San Ricardo, núm. 2, teniendo de plazo para efectuarlo, desde este día hasta el 25 de Septiembre próximo venidero. En cuanto á las solicitudes de los aspirantes del Cuerpo, deberán éstos remitirlas á los Directores de sus Secciones respectivas, para que á su vez las envíen á esta Dirección general con la oportunidad debida, á fin de que se puedan recibir á más tardar el citado día 25 del expresado mes.

El reconocimiento de aptitud física de los extraños al Cuerpo empezará el 15 de Noviembre y terminará el 30 del propio mes.

Para ser estos admitidos á examen deben acompañar á sus instancias los documentos siguientes:

1.º Acta de nacimiento ó copia de la partida de bautismo legalizada en debida forma, de la que resulte ser el interesado español, mayor de diez y seis años y menor de treinta.

2.º Una certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente.

3.º Relación de los estudios que haya hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando á continua-

ción bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el interesado.

Una vez declarados con derecho á presentarse al examen y resultar con aptitud física para el servicio, habrán de acreditar su suficiencia en las materias que á continuación se expresan:

Primer ejercicio: Gramática castellana, escritura correcta é idioma francés.

Segundo: Aritmética y Algebra.

Tercero: Geometría.

Cuarto: Elementos de Física y Química.

Quinto: Idioma inglés ó alemán.

Las materias anteriormente expresadas las exigirá el Tribunal de oposiciones con la extensión que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Septiembre de 1876, y en los ejercicios de idioma la lectura y traducción del párrafo ó párrafos del tratado que el mencionado Tribunal determine; en la inteligencia de que el candidato que fuere desaprobado en una asignatura, no podrá examinarse de las siguientes.

Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Director general, Javier Los Arcos.

(Gaceta 15 Agosto 1890)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

La estadística de la epidemia cólerica de 1885 vino á demostrar (salvo dos únicas excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena,) que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la confianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaría la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrúpulo muy principalmente en cárceles y presidios que, por sus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones se consideren obligadas á cumplir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro, aunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publicadas en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia cólerica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento, han de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obe-

diancia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénico del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no sólo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos penales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la propagación de la enfermedad podrían ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehículos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos vayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaría trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.ª En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser invadida, se adoptarán incontinenti los procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.ª referente á los *servicios de desinfección y saneamiento en las poblaciones* de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo escrúpulo lo ordenado en la disposición 6.ª con relación á géneros y mercancías contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo escrúpulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2.ª Si en el establecimiento no hubiere enfermería (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones ó, donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las Autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de cólericos ó lugar que al efecto se designe, previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.ª del *servicio de inspección médica*.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Martes 23 de Septiembre de 1890, á las doce de la mañana, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo y Escribano D. Manuel Sauras, en las Casas Consistoriales de esta ciudad y Ejea.

Número de orden.	BIENES DEL ESTADO.			TIPO de la subasta.	
	CLERO.	QUIEBRAS.	MENOR CUANTÍA.	Pesetas.	Cts.
	PARTIDO DE EJEA.				
	<i>Clero.</i>	TAUSTE.	<i>Quiembras.</i>		
21.687	Núm. 4.170 del inventario. Un campo, regadío, procedente de las Religiosas de Santa Clara, sito en Tauste, partida Carrera de Gallur; lindante por N. con Justo Ansó, por S. con Manuel Cuartero, por E. con D. ^a Rafaela Olleta y por O. con carretera de Gallur á Sangüesa. Consta su cabida de un cahíz, 2 hanegas y 3 almudes, equivalentes á 79 áreas, 84 centiáreas. El terreno arcilloso, y en invierno está encharcado. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guíu y D. Leonardo Murillo en 110 pesetas, con una renta de 5'50 pesetas, que ha sido capitalizada en 123'75 pesetas, que servirán de tipo en la subasta.			123	75
	Se saca á venta en quiebra de D. Angel Vera, que la adquirió en la subasta de 21 de Abril de 1868 en 262'50 pesetas. Importa el 5 por 100 para la subasta 6'18 pesetas.				
21.688	Núm. 4.199 del inventario. Un campo, regadío, procedente de las Religiosas de Santa Clara, sito en Tauste, partida Carrera vieja de Gallur; confrontante por N. con José Latorre y Pascual Vera, por S. con campo de Angel Larraz, por E. con brazal de riego de Carrera de Gallur y por O. con id. del Torrejón. Cabida 2 cahices, 2 hanegas y 9 almudes, ó sea una hectárea, 34 áreas, 12 centiáreas. Terreno muy arcilloso, y la mitad inferior pantanoso. Los peritos D. Ignacio Guíu y D. Leonardo Murillo le han dado un valor de 187 pesetas, y renta de 10 pesetas, que ha sido capitalizada en 225 pesetas, por las que se subasta.			225	
	Se saca á venta en quiebra de D. Jerónimo Cedo, que la adquirió en 18 de Mayo de 1868 por 501'25 pesetas. Importa el 5 por 100 para la subasta 11'25 pesetas.				
21.689	Núm. 4.204 del inventario. Un campo, regadío, procedente de las Religiosas de Santa Clara, sito en Tauste, partida del Torrejón; confrontante por N. con José Soro, por S. y O. con Joaquín Cerlanga, y por E. con riego de herederos. De cabida un cahíz, 3 hanegas y 3 almudes, ó sea 80 áreas, 53 centiáreas. El terreno es muy arcilloso, y durante el invierno está siempre encharcado, siendo su producción				

Número de orden.		TIPO de la subasta.	
		Pesetas.	Cts.
	<p>casi nula para el cultivo de cereales. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guín y D. Leonardo Murillo en 52 pesetas, y renta de 2 pesetas, que se ha capitalizado en 45 pesetas, subastándose por la tasación.....</p> <p>Se saca á subasta en quiebra de D. Angel Vera, que la adquirió en la de 18 de Mayo de 1868 por 1.300 pesetas.</p> <p>Importa el 5 por 100 para la subasta 2'60 pesetas.</p>	52	
21.690	<p>Núm. 4.207 del inventario. Un campo, regadio, procedente de las Religiosas de Santa Clara, sito en Tauste, partida Carralafila; confrontante por N. con Miguel Diago y Antonio Lafuente, mediante riego, por S. con zanja de desagüe, por E. con Antonio Rodríguez y por O. con Concepción Laborda. Su cabida de un cahíz, 2 hanegas y 6 almudes, ó sea 77 áreas, 41 centiáreas. Terreno salado, y pantanoso en invierno, é inútil para el cultivo. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guín y D. Leonardo Murillo en 75 pesetas, con renta de 3 pesetas, capitalizada en 67'50 pesetas, subastándose por la tasación.....</p> <p>Se saca á venta en quiebra de D. Angel Vera, que la adquirió en subasta de 18 de Mayo de 1868 por 125 pesetas.</p> <p>Importa el 5 por 100 para la subasta 3'75 pesetas.</p>	75	
21.691	<p>Núm. 5.688 del inventario. Un campo de riego eventual, procedente de las Religiosas de Santa Clara, sito en Tauste, partida Los Cascajos; lindante por N. con Pedro Lamana, mediante riego, por S. con D. Vicente Lostalé, por E. con ídem y por O. con Manuel Martínez. De cabida 5 hanegas, ó sea 36 áreas, 35 centiáreas. Clase del terreno cascajoso é inútil para el cultivo. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guín y D. Leonardo Murillo en 58 pesetas, con una renta de 2 pesetas, que se ha capitalizado en 67'50 pesetas, por las que se subasta.....</p> <p>Se saca á venta por quiebra de D. José María Lavilla, que la adquirió en la de 30 de Abril de 1870 en 101'75 pesetas.</p> <p>Importa el 5 por 100 para la subasta 3'37 pesetas.</p>	67	50
21.692	<p>Núm. 4.247 del inventario. Un campo, regadio, procedente del Santuario de Nuestra Señora de Sancho Abarca, sito en Tauste, partida Campo Nuevo; lindante por N. con Manuel Perchamán, por S. con río Arba, por E. con José Arbis y por O. con Manuel Perchamán. De cabida 3 hanegas y 2 almudes, equivalentes á 22 áreas, 63 centiáreas. La calidad del terreno silíceo arcilloso. Los peritos D. Ignacio Guín y D. Leonardo Murillo lo han tasado en 79 pesetas, y renta de 3'25 pesetas, que ha sido capitalizada en 73'13 pesetas, subastándose por la tasación.....</p> <p>Se saca á venta en quiebra de D. Marcos Amaré, que la adquirió en la subasta de 4 de Febrero de 1867 en 1.300 pesetas.</p> <p>Importa el 5 por 100 para la subasta 3'95 pesetas.</p>	79	
21.693	<p>Núm. 4.250 del inventario. Un campo, regadio, procedente del Santuario de Nuestra Señora de Sancho Abarca, sito en Tauste, partida Campo Nuevo; lindante por N. con riego y senda de herederos, por S. con Tomás López, por E. con María Vera y por O. con D. Angel Ramírez. Mide una superficie de 3 hanegas y 2 almudes, ó sea 22 áreas y 63 centiáreas, y el terreno es arcilloso silíceo. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guín y D. Leonardo Murillo en 85 pesetas, y renta de 3'50 pesetas, cuya capitalización es de 78'75 pesetas, subastándose por la tasación.....</p> <p>Se saca á subasta en quiebra de D. Marcos Amaré, que la adquirió en la de 4 de Febrero de 1867 en 1.425 pesetas.</p> <p>Importa el 5 por 100 para la subasta 4'25 pesetas.</p>	85	
21.694	<p>Núm. 4.257 del inventario. Un campo, regadio, procedente del Santuario de Nuestra Señora de Sancho Abarca, sito en Tauste, partida Camino de Pradilla; confrontante por N. con Blas Guillén, por S. con viuda de Jacobo Longás, por E. con D. Ventura Ortega y por O. con Miguel Murillo; siendo atravesado de Norte</p>		

ADVERTENCIAS.

1.^a Los que quieran interesarse en los remates de Bienes nacionales han de consignar ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877, no pudiendo admitirse postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a El precio del remate de las fincas y censos que se enajenen, sea la que quiera su procedencia, de mayor y menor cuantía, se pagarán en metálico, y en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero al contado á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes en el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en las leyes de 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente las fincas cuyo tipo de la primera subasta no exceda de 250 pesetas, que se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. A los que anticipen plazos se hará la bonificación que está prevenida, que es el 5 por 100.

4.^a Cuando las fincas que se anuncian no aparezcan con carga alguna se enajenan libres, pero si resultase alguna posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina. Debiendo advertir que los compradores de bienes de corporaciones civiles vienen obligados con arreglo á la legislación á reconocer los gravámenes que resulten sobre las fincas de esta procedencia.

5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital se verificará remate en el mismo día y hora en Ejea.

7.^a El comprador de fincas rústicas que procedan del Clero, y se enajenen sin haber precedido tasación, no podrá pedir indemnización por falta de terreno, atendiendo á que aquéllas se sacan á subasta por la capitalización de su renta, conforme á la Real orden de 18 de Junio de 1863, á la cual tiene derecho.

8.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.^a El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

10. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se darán por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el art. 9.^o del Real decreto de 10 de Junio de 1865. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

11. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, si bien con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867; se exceptúan de fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos, y los de las urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate; advirtiéndose que los arriendos de estas fincas caducan á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador. (Ley de 30 de Abril de 1856), y de las rústicas concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por el comprador, según la misma ley.

12. Si se entablase reclamación, sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso igual á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

13. Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueron rematados. (Orden de la Dirección de 23 de Febrero de 1882.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresaren en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del Clero, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares y de San Juan de Jerusalén.

Zaragoza 22 de Agosto de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Joaquín Berned.

Se vende este BOLETÍN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.

3.^a Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasísimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en cuenta que los Médicos de cárceles y los forenses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaría con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.^a Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.^a Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el *servicio de inspección médica*, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.^a Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.—Villaverde.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta 19 Agosto 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en orden circular de 31 del finado, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 30 de Junio último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación del Juez de primera instancia de Baena, provincia de Córdoba, en la que dicho funcionario consulta: 1.^o Si las copias simples que se acompañan á las demandas en virtud del

derecho que concede el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ó no ser reintegradas con el timbre que corresponde según la cuantía del asunto, como sucede con las cartas y demás documentos de que se trata en el art. 37 de la del Timbre; y 2.^o Si las primeras copias de escrituras públicas presentadas y unidas á los autos, deben ser reintegradas por la diferencia entre el papel en que estén extendidas y el que se tramiten los autos: Considerando que la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa de acuerdo con esa Dirección general y la de lo Contencioso respecto á que las copias simples que se acompañen á las demandas, deben satisfacer el timbre correspondiente á la cuantía del negocio que en el pleito se ventile, puesto que no pudiendo calificarse dichas copias como fehacientes de carácter probatorio, su presentación en los autos sólo puede estimarse como una ampliación ó continuación de las alegaciones expuestas en los escritos de demanda y contestación, y en tal concepto es indudable que deben reintegrarse con el mismo timbre que se hubiera usado en dichos escritos, por el número de pliegos en que aquéllas aparecen extendidas; pero que en cuanto al segundo punto, ó sea el relativo al reintegro que corresponde, en las primeras copias de escrituras unidas á los autos, disiente del parecer de ese Centro directivo que las estima como certificaciones expedidas por los Notarios y aplica la Real orden de 26 de Mayo de 1882, que exime del reintegro del que corresponda á las actuaciones judiciales, y sostiene que deben abonarse las diferencias que resulten entre el papel de aquéllas y el valor del timbre que se hubiere empleado en las referidas actuaciones; pues opina como la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ó sea que no procede el reintegro de las expresadas primeras copias de escrituras, puesto que siendo expedidas por los Notarios y no pudiendo surtir efecto legal alguno sin hallarse extendidas en el papel del timbre que les corresponde y que la ley señala á dichos documentos, no sería justo ni equitativo que lo satisfagan por duplicado ni que se les considere comprendidas en el art. 37 de la ley del Timbre que no las menciona; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, así como de lo informado por la de lo Contencioso, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda y Ultramar, del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

1.^o Que las copias simples que se acompañen á los escritos de demanda ó contestación, con arreglo á lo establecido en el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben extenderse en la misma clase de papel que los escritos de los interesados ó ser reintegrados conforme á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley del Timbre; y

2.^o Que no debe exigirse reintegro alguno por las primeras copias de escrituras públicas que se unan á los autos, siempre que se encuentren extendidas en el papel que les corresponda con arreglo al capítulo 2.^o de la expresada ley. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 20 de Agosto de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Dessy y Romero.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en la zona primera de La Almunia en los pueblos y días siguientes.

PUEBLOS.	DÍAS.
Almonacid de la Sierra.	20, 21 y 22.
Alfamén.....	23 y 24.
Longares.....	25 y 26.
Lucena.....	19 y 20.
Mozota.....	16, 17, 18 y 19.
Salillas.....	19 y 20.
Muel.....	27 y 28.

Zaragoza 20 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los días y pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Zona de Ateca.</i>	
Alconchel.....	25 y 26.
Contamina.....	22 y 23.
Carenas.....	24, 25 y 26.
Ariza.....	25, 26 y 27.
<i>Zona de Belchite.</i>	
Fuendetodos.....	22 y 23.
<i>Zona de Daroca.</i>	
Acered....	25 y 26.
Langa.....	25 y 26.
Torrálba de los Frailes.	23 y 24.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre en la zona de Sos tiene lugar desde el día 12 del corriente hasta el último del mes.

Zaragoza 20 de Agosto de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN SEXTA.

D. José María Caballero Montes, Alcalde constitucional de esta ciudad:

Hago saber: Que para el día 31 de los corrientes, y hora de las once y media de su mañana, se convoca á los Sres. Alcaldes de este partido judicial para el examen de las cuentas del fondo de presos pobres del año económico 1888-89, y del presupuesto y repartimiento del actual ejercicio, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales.

Calatayud 18 de Agosto de 1890.—El Alcalde, José María Caballero.

La titular de Medicina y Cirujía de esta ciudad se hallará vacante desde el día 29 de Septiembre por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 950 pesetas anuales, pagadas por meses vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el 20 de Septiembre próximo; pudiendo pedir los antecedentes que crean convenientes respecto á las obligaciones de aquel cargo, que serán facilitados por la Secretaría municipal.

Daroca 19 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Fernando Pérez.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por destitución del que la desempeñaba: su dotación consiste en 970 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se admitirán por el término de ocho días.

Pedrola 19 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Agustín Sancho.

El reparto de consumos de esta villa, correspondiente al presente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan revisarlo y hacer en su caso las reclamaciones que crean convenientes.

Erla 18 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Mariano Lasierra.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de D. Gregorio Ortín y Ayala, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el día 23 de Abril del presente año, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado debidamente representados, y con los documentos justificativos del parentesco que les una al referido finado, dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y su publicación en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad y *Diario* que designe la interesada; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato formados con tal motivo, y se hace presente, que han comparecido ante este Juzgado á reclamar la herencia de don Gregorio Ortín y Ayala sus hermanas D.^a Concepción y D.^a Juana Ortín y Ayala.

Dado en Zaragoza á 20 de Agosto de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., P. I. de D. N. Grañena, Mariano Broquera de Cavia.